



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con el Propuesta de Resolución del *recurso extraordinario de revisión interpuesto por M.R.M.M., contra la Resolución nº 3008, de 20 de septiembre de 2013, de la Consejera Insular de Recursos Humanos por la que se resolvió el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de auxiliares de enfermería (EXP. 135/2015 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por M.R.M.M., de la Resolución nº 3008, de 20 de septiembre de 2013, de la Consejera Insular de Recursos Humanos por la que se resolvió el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de auxiliares de enfermería, proceso cuya convocatoria y bases se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 19 de diciembre de 2012.

2. La legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Brito González.

3. El dictamen se ha solicitado con el carácter de urgente. Este extremo de la solicitud carece de virtualidad porque el art. 20.3 de la Ley del Consejo Consultivo atribuye la facultad de solicitar el dictamen con tal carácter al Presidente del Parlamento y al del Gobierno, no a los Presidentes de los Cabildos Insulares.

4. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello porque su esfera patrimonial se ampliaría de estimarse el recurso en el sentido de su pretensión.

5. La Resolución nº 3008, de 20 de septiembre de 2013, de la Consejera Insular de Recursos Humanos, es un acto firme en vía administrativa y por ende, conforme a los arts. 108 y 118.1 LRJAP-PAC, puede ser objeto de un recurso de revisión cuya resolución corresponde al órgano que la dictó.

6. La Resolución a revisar se publicó en el tablón de anuncios de la Corporación el 19 de julio de 2013. El recurso de revisión se funda en la primera causa del art. 118.1 LRJAP-PAC y se presentó el 9 de diciembre de 2014, dentro pues del plazo cuatrienal que establece el art. 118.2 LRJAP-PAC.

7. Según señala la Propuesta de Resolución, se dio trámite de audiencia, por el plazo de 10 días hábiles (art. 84 LRJAP-PAC, en relación con el art. 112 de la misma) a los 31 integrantes de la lista de reserva de referencia que actualmente ocupan los números de orden entre el nº 9 hasta el nº 39 y cuya posición en dicha lista podía resultar afectada de estimarse el recurso de revisión. De esos interesados, 23 han presentaron alegaciones dentro de plazo en el sentido de que se desestimara el recurso extraordinario de revisión por considerar que la recurrente, M.R.M.M., no había utilizado los medios ordinarios de impugnación.

Si bien no consta en el expediente remitido a este Consejo constancia de ello, estas alegaciones no se pueden estimar porque el recurso de revisión, adjetivado como extraordinario por el art. 118.1 LRJAP-PAC, solo cabe contra actos administrativos firmes por no ser impugnables ya en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios. Para su interposición la ley no exige que el interesado haya interpuesto estos y se debe fundar exclusivamente en las causas tasadas por el citado artículo. Siempre que reúna los requisitos formales y de plazo para su admisión, la Administración lo ha de admitir, tramitar y resolver sobre el fondo, sin que sea óbice para ello que contra el acto a revisar no se hayan interpuesto los recursos ordinarios.

II

1. La base séptima del proceso selectivo mencionado, en su apartado rubricado “Fase de concurso”, establecía:

“Se valorará con un máximo de 4,5 puntos la fase de concurso. La valoración de los méritos se realizará atendiendo a los criterios y baremos siguientes:

1. Experiencia profesional: valorándose hasta un máximo de 2 puntos, distribuidos de la siguiente forma:

- Se asignarán 0.04 puntos por cada mes de servicios efectivos prestados por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de las Administraciones Públicas, en plaza de personal laboral o en plaza de funcionario perteneciente a la escala y subescala, y en su caso clase y categoría, como auxiliar de enfermería/auxiliar de clínica.

- Se asignarán 0.02 puntos por cada mes de servicios efectivos prestados por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de empresas públicas o privadas en categoría profesional de auxiliar de enfermería/auxiliar de clínica”.

2. M.R.M.M. participó en dicho proceso selectivo y, para hacerlos valer en la fase de concurso, presentó dentro de plazo, entre otros documentos, los siguientes:

a) Una certificación expedida el 23 de mayo de 2013 por la Vicesecretaria General Accidental del Cabildo Insular de La Palma que daba fe que la interesada había prestado servicios a dicha Corporación con la categoría profesional de auxiliar de enfermería, en calidad de funcionaria interina o personal laboral contratado, un total de dos años, once meses y cuatro días.

b) Una certificación expedida el 3 de junio de 2013, por la Jefa de Sección de Personal del Área de Salud de La Palma, que daba fe que la interesada había trabajado para el Servicio Canario de la Salud como auxiliar de enfermería en virtud de un contrato laboral de un mes de duración durante los 31 días del mes de agosto de 2007.

Estos son los dos documentos, obrantes ambos en el expediente, que se hacen valer como prueba del error de hecho en que incurre la Resolución nº 3008.

3. De esas certificaciones resulta que M.R.M.M. acreditaba tres años y cinco días de servicios efectivos prestados por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de las Administraciones Públicas, en plaza de personal

laboral o en plaza de funcionario como auxiliar de enfermería, por lo que, conforme al apartado citado de la base séptima del proceso selectivo, se le debieron valorar en 1,44 puntos (36 meses x 0,04), que sumados a los 1,5 puntos por el mérito de formación profesional específica da un total de 2,94 puntos para la fase de concurso.

Sin embargo, el anuncio de fecha 5 de julio de 2013, del Tribunal Calificador sobre el resultado de la fase de concurso, le atribuyó 0,125 puntos por ese mérito. Esta valoración se mantuvo en los siguientes anuncios del Tribunal Calificador, de 17 de julio de 2013, sobre calificación final del concurso-oposición del proceso selectivo de referencia, así como en el publicado el 19 de julio de 2013 sobre resultado final de la configuración por orden de puntuación de la lista de reserva. Esta errónea valoración de ese mérito determinó que en la Resolución nº 3008, 20 de septiembre de 2013, de la Consejera Insular de Recursos Humanos, por la que se resolvía el proceso selectivo y se aprobaba la correspondiente lista de reserva, a la interesada se le atribuyera una calificación total de 10,895 puntos, cuando, de no haberse incurrido en la errónea valoración de su experiencia profesional, le hubieran correspondido 12,306 puntos con la consecuencia de aparecer en el noveno puesto de la lista de reserva, pues los demás aspirantes situados actualmente por delante de la interesada tienen una calificación inferior.

4. El 21 de agosto de 2013, la interesada solicitó al Tribunal Calificador, al amparo del art. 105.2 LRJAP-PAC, la corrección de error aritmético en cuanto al apartado de experiencia profesional en la fase de concurso con base en el tiempo de servicios prestados acreditado por los certificados que había presentado y cuyo contenido debía conocer el Tribunal Calificador. No obstante, el Tribunal Calificador, el 27 de agosto de 2013, se negó a corregir la valoración del mérito en cuestión por considerar que la presentación de la solicitud de corrección se había realizado fuera de plazo.

5. El pasado 7 de noviembre de 2014 la interesada solicitó nuevamente, con cita expresa del art. 105.2 LRJAP-PAC, la corrección del error aritmético detectado en la puntuación que se le asignó en la fase de concurso. El Tribunal Calificador emitió informe en el que se concluye que no procede admitir el escrito presentado en fecha 7 de noviembre de 2014 por ser extemporáneo, sin dar respuesta en el citado informe al requerimiento expreso realizado por la Consejera insular de Hacienda, Recursos Humanos y Régimen Interno (reiterado mediante escrito del Presidente del Cabildo de fecha 5 de diciembre de 2014) por el que solicita expresamente a ese Tribunal que “según los datos que obran en el correspondiente expediente

compruebe la existencia del error material que manifiesta la solicitante y emita informe al respecto con la máxima celeridad posible"; error provocado precisamente por dicho Tribunal al valorar los méritos de los concursantes.

6. El 9 de diciembre de 2014, se interpuso el presente recurso de revisión contra la citada Resolución nº 3008, de 20 de septiembre de 2013.

III

1. Por error de hecho se entiende la inexacta representación de una realidad fáctica. Cuando este recurso se funde en la dos primera causas del art. 118.1 LRJAP-PAC (error de hecho que resulta de un documento que obra en el expediente) debe tratarse de un hecho, cosa o suceso, esto es, de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación; que ese error de hecho sea manifiesto, evidente e indiscutible, que se refiera a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, es decir, a la fundamentación fáctica de la *ratio decidendi*; y que ese error derive de los propios documentos incorporados al expediente con anterioridad al dictado del acto cuya revisión se pretende. Por ello, queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable.

2. En el presente supuesto resulta patente, por las dos certificaciones obrantes en el expediente, que la Administración erró en la determinación del tiempo de servicios prestados a Administraciones públicas por la interesada como auxiliar de enfermería, con el consiguiente error en su valoración. La determinación de la existencia de este error no requiere de una valoración jurídica, dado que se constata a simple vista, es independiente de toda opinión y no precisa razonamiento o análisis alguno y se desprende de dichas certificaciones. En consecuencia, se debe rectificar de ese error, porque en él se basa la resolución a revisar para atribuir un puesto a la recurrente en la lista de reserva, puesto que, de haberse incluido el dato exacto, sería otro más ventajoso conforme a los servicios prestados y acreditados.

Procede por tanto la estimación del recurso de revisión procediendo a rectificar la Resolución nº 3008, de 20 de septiembre de 2013, de la Consejera Insular de Recursos Humanos, por la que se resolvió el proceso selectivo para la configuración de una lista de reserva de auxiliares de enfermería, que recogió dicho error y que debe ser corregido en el sentido de atribuirle a la recurrente el número 9 de orden con una calificación global de 12,306 puntos. Asimismo, deberá rectificarse parcialmente el anuncio, de fecha de 5 de julio de 2013, del Tribunal Calificador, sobre el resultado de la fase de concurso del citado proceso de selección y, consecuentemente, los siguientes anuncios donde este error se reiteró en el sentido de que a la recurrente le corresponden 1,446 puntos por experiencia profesional.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por M.R.M.M., es conforme a Derecho, pues concurre error de hecho en los términos del art. 118.1.1º LRJAP-PAC, según se razona en el Fundamento III.